

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01588/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El catorce (14) de junio de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00404/CUAUTIZC/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Cantidad d material q se ha adquirido por alumbrado publico dsd enero a la fecha y en dond se ha colocado. ademas que se hace con el material q se quita cuando cambian las lamparas q aun sirven ya que en la colonia vista hermosa porejem se cambiaron las lamparas publicas y habia algunas que un funcionan, todo esto en cuautitlani zcalli (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: Material comprado por alumbrado publico, donde se coloco y q se hace con el material q qitan y aun sirve (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El cinco (5) de julio del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 05 de julio del 2013. Nombre del Solicitante: ----
----- No. de Solicitud: 00404/CUAUTIZC/IP/2013. Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Dirección de Servicios Públicos a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica: "Por medio del presente envío un cordial saludo, asimismo en atención a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de*

Transparencia y Acceso a la Información el día catorce de junio del año dos mil trece, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00404/CUAUTIZC/IP/2013, la que a la letra señala: "Cantidad d material q se ha adquirido por alumbrado publico dsd enero a la fecha y en dond se ha colocado. ademas que se hace con el material q se quita cuando cambian las lamparas q aun sirven ya que en la colonia vista hermosa porejem se cambiaron las lamparas publicas y habia algunas que un funcionan, todo esto en cuautitlani zcalli" (SIC). CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN "Material comprado por alumbrado publico, donde se coloco y q se hace con el material q qitan y aun sirve" (SIC). Doy respuesta a la petición en cita de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que establecen la competencia de la Dirección de Servicios Públicos en términos a su marco jurídico de actuación; así mismo y con fundamento en los artículos 11, 40 fracciones I y II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los que se señalan, que una vez localizada la información se proporcionara solo aquella que haya sido generada en el ejercicio de nuestras atribuciones, tal y como obra en nuestros archivos, no estarán obligados a procesarla, resumirla efectuar cálculos o practicar investigaciones por lo tanto y atendiendo al principio de máxima publicidad le envié la tarjeta informativa número 46 de fecha primero de Julio de dos mil trece, emitida por el C. Víctor Moreno López, Subdirector de Equipamiento Urbano donde se desprende la información solicitada por el peticionario, la cual anexo en medio magnético en formato pdf (documento portable) para su máximo conocimiento. Sin otro particular de momento y esperando sea útil para el peticionario y aclaré sus dudas al respecto" (SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta once (11) documentos, de los cuales uno de ellos muestra el inventario de material existente en el almacén respecto al programa de electrificación y alumbrado y ocho (8) de ellos muestran diversas requisiciones realizadas respecto al mismo programa. Documentos que por economía procesal sólo se describen:

- Archivo **4.pdf** contiene una foja útil en la cual se muestra la requisición 909.
- Archivo **8.pdf** contiene una foja útil en la cual se muestra la requisición 913.
- Archivo **2.pdf** contiene una foja útil en la cual se muestra la requisición 75.
- Archivo **3.pdf** contiene una foja útil en la cual se muestra la requisición 76.
- Archivo **1.pdf** contiene catorce fojas útiles en la cual se muestra la requisición 74.
- Archivo **7.pdf** contiene una foja útil en la cual se muestra la requisición 911.
- Archivo **6.pdf** contiene cinco fojas útiles en la cual se muestra la requisición 911.
- Archivo **9.pdf** contiene una foja útil en la cual se muestra la requisición 916.

- Archivo **5.pdf** contiene cinco fojas útiles en la cual se muestra la requisición 910.
- -Por último, archivo **1078.jpg** que contiene lo siguiente:



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
SUBDIRECCIÓN DE EQUIPAMIENTO URBANO

"2013, Año de Bicentenario de los Sentimientos a la Nación"

TARJETA INFORMATIVA 46

1 de Junio del 2013

Para: C. Javier Gómez Anguiano
Director de Servicios Públicos

DE: C. Víctor Moreno López
Subdirector de Equipamiento Urbano

Por medio del presente me permito informar que en relación al oficio 00404/CUAUTIEC/IP/2013 de fecha 14 de junio del año dos mil trece, la cual fue registrada vía Internet, mediante el sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Que a la letra dice:

"Cantidad de material que se ha adquirido por alumbrado publico desde enero a la fecha y en donde se ha colocado. Además que se hace con el material que se quita cuando cambian las lámparas que aún sirven ya que en la colonia vista hermosa por ejemplo se cambiaron las lámparas publicas y había algunas que aun funcionan, todo esto en Cuautitlán Izcalli" (sic).Cualquier otro detalle que se facilite la búsqueda de la información "material comprado por alumbrado publico, donde se coloco y que hace con el material que quitan y aun sirve" (SIC). Por lo que hago de su conocimiento que dichos materiales adquiridos por medio del área de alumbrado público de enero a la fecha han sido instalados en diferentes colonias, fraccionamientos, pueblos, avenidas principales y secundarias, mediante reportes hechos por la misma ciudadanía, a través de peticiones vía telefónica, macroventanilla (072), Oficialía de Parte, por lo que se anexa listado de bitácoras de trabajos realizados por el personal adscrito al departamento de alumbrado público, así como también, la requisición adquirida en la fecha e inventario de materiales en existencia en almacén.

No omito mencionar que el material que se retira, y aún tiene vida útil, se reutiliza en algunos otros puntos en donde es necesario, sin tener algún dato que pueda remitir.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

C. Víctor Moreno López
Subdirector de Equipamiento Urbano

3. Inconforme con la respuesta, el primero (1) de agosto dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *Mandan mdia información (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *e visto q qitan matrial q aun sirv m dican q no s puedn dcir dond sta, cm s eso si s patrimonio municipal (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01588/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A SEIS DE AGOSTO DEL 2013.
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01588/INFOEM/IP/RR/2013. EN
RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00404/CUAUTIZC/IP/2013.
RECURRENTE: -----, SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE INFORME DE
JUSTIFICACION. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N
T E. (Sic)

EXPEDIENTE: 01588/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 02 de agosto del 2013
UTA/IP/0313/2013

JAVIER GOMEZ ANGUIANO,
DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS,
P R E S E N T E.

Me permito informarle que el día de ayer, se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX), la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 01588/INFOEM/IP/RR/2013, relativo a la solicitud de información 00404/CUAUTIZC/IP/2013 en el que el solicitante señala como acto impugnado que:

"Mandan mdia informacion" (Sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"e visto q qitan material q aun sirv m dion q no s puedn dicit dand sta, cm s eso sí s patrimonio municipal"(Sic).

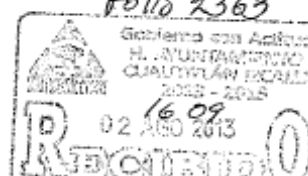
Por lo que con fundamento en el numeral SETENTA Y SIETE de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; que a letra dice: SESENTA Y SIETE.- "El responsable de la Unidad de Información deberá preparar la remisión que haga del recurso de revisión a través del SAIMEX, agregándole los siguientes elementos:....b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren permitente para la resolución: y... En la Elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su preparación ante el Instituto.", Por lo que le solicito gire sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda, para que a más tardar el próximo lunes cinco de agosto del año en curso, conforme sus alegatos o manifieste a esta Unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de integrar el INFORME JUSTIFICADO antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia de la licenciada MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA DEL INFOEM; Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Sin más por el momento, agradezco.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.C.P. Mtro. Hector Karlo Carrillo Ortiz.- Presidente Municipal Constituyente. Para su conocimiento.
C.C.P. Lic. Juan Manuel Gándara Moreno.- Secretario del Ayuntamiento. Para su conocimiento.
C.C.P. Lic. Pablo Basilio Ríos Juárez.- Contralor Municipal. Para su conocimiento.



EXPEDIENTE: 01588/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS,

"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Nº de Oficio:
Asunto:
Fecha:

DSP/1254/2013,
EL QUE SE INDICA
06 de Agosto de 2013.

**C. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.**



Por medio del presente le envío un cordial saludo, así mismo en atención al oficio UTAIP/0313/2013 de fecha dos de agosto de dos mil trece y recibido por esta autoridad con el número de folio interno 2363 en la misma fecha de su emisión, en donde me hace del conocimiento el Recurso de Revisión número 01588/INFOEM/IP/RR/2013, relativo a la solicitud de información 00404CUAUTIZC/IP/2013 en el que señala como acto impugnado que a la letra señala:

F-553
06-Agosto-2013
12:23
[Signature]

"Mandan mdia información "(SIC)

Razones o motivos de la inconformidad vertidos por el peticionario, los que a la letra señalan:

"e visto q qitan material q aun sriv m dñc q no s pueden deir dond sta, cm s eso si s patrimonio municipal"
(SIC)

Rindo mi informe justificado con fundamento en los artículos 40 fracción I, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral setenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de Los Recursos de Revisión que deberán observar Los Sujetos Obligados por La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y en estricto cumplimiento del artículo 24 fracción I inciso A del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado De México, que establecen la competencia de la Dirección de Servicios Públicos en términos a su marco jurídico de actuación, hago de su conocimiento que el que suscribe envió la información solicitada al peticionario, refiriendo en el apartado del material que se retira y que aun tiene vida útil, se utiliza en algunos otros puntos en donde es necesario, sin tener algún dato que se le pudiera remitir y partiendo de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual señala que el sujeto obligado solo proporcionara la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, no están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o

Av. Huahuatoca Esq. Paseos de los Bosques s/n colonia Bosques de la Hacienda 1ra. Sección
Teléfonos 50068922

[Signature]



DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS

"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

practicar investigaciones, le refiero que la Subdirección de Equipamiento Urbano a través del C. Victor Moreno López, no tiene o maneja ningún archivo en donde contenga, el material reutilizado donde es instalado de esa forma, solamente se rehabilitan las piezas útiles y se instalan en donde sea necesario la colocación de dicho material. Así también en lo referente al razonamiento emitido por el peticionario en el cual menciona que ha *"visto que se quita material que aun sirve me dicen que no se pueden decir donde esta, como es eso si es patrimonio municipal"*, es notoriamente falso ya que se menciona que el material que se retira y que aun tiene vida útil, se utiliza en algunos otros puntos en donde es necesario, sin tener algún dato que se le pudiera remitir por las razones ya expuesta, la que en ningún momento se le negó la información o se le dio incompleta o a medias, ya que se le brindo toda la información que requería, mencionando punto por punto, tanto en fechas, lugar, torreta que realizo la instalación de las luminarias, pero que con referencia al material reutilizado no obra en nuestro archivos ningún documento que enviarle, con relación en donde se ha colocado el mismo, ello en apego al artículo 41 de la ley que nos ocupa, ya que de manera contraria se estaría violentando la norma ya que tendríamos que realizar investigación y crear un archivo de la manera que solicita el peticionario, dejándonos completamente en estado de indefensión y violentando la cultura de la transparencia.

Es menester referir que durante la secuela procedimental del asunto que nos ocupa, ha quedado desvirtuada en su totalidad la negativa de no entregar la información solicitada, ya que esta autoridad siempre ha actuado con apego a las normas que nos rigen y garante de la transparencia del servicio que se brinda y cumpliendo con el principio de máxima publicidad, desvirtuando en su totalidad los argumentos citados por parte del peticionario, por lo cual, una vez analizada tal petición la C. Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pueda tener los elementos necesarios para emitir una resolución con estricto apego a Derecho en la que se debe determinar la improcedente o del recurso de revisión que nos ocupa, ya que no fue negada en ningún momento la información solicitada, ya se agrego de manera anexa los archivos que contenían la información solicitada, refiriéndole únicamente que no se contaba con algún archivo o dato que se le pudiera enviar con referencia en donde fue colocado el material reutilizado y rehabilitado, ya que de una sola luminaria se pudo haber obtenido el material necesario para reparar más de tres luminarias por las piezas que se contienen, ya que no todas las luminarias presentan el mismo daño o desperfecto y atendiendo a la sana lógica jurídica, esta autoridad atendió debidamente la petición multicitada ello en apego al artículo 41 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Av. Huehuetoca Esq. Paseos de los Bosques s/n colonia Bosques de la Hacienda 1ra. Sección
Teléfonos 56806822

EXPEDIENTE: 01588/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS

"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Municipios y el peticionario busca sorprender a la autoridad, argumentando que se negó la misma, ya que con un simple análisis a la contestación y los anexos enviados al ciudadano en cita se acredita plenamente el dicho del que suscribe, del mismo modo el argumento para desechar de plano el recurso que nos ocupa ha quedado claro que la dogmática de la afirmación del peticionario, carece de fundamento y motivación ya que nunca fue negada la información, y el no contar con el dato o el tener que entregar algo que no obra en nuestros archivo por no ser manejado de esa nos deja claramente en un estado de indefensión ya es que carente de motivación y fundamentación el recurso de revisión interpuesto y nos obligaría a realizar la investigación o crear el archivo para que pueda ser enviado al ciudadano.

Con todo lo anteriormente expuesto y fundado se lleva claramente a usted comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios a la convicción de que los hechos en que se basa mi informe justificado, en el cual hago del conocimiento que no se contiene ni obra en mis archivos el dato solicitado por la peticionario de la manera que él lo solicita, pero se le hizo de su conocimiento que se hace con el material que se quita y aun sirve, ha quedando verdicamento demostrado ya que como lo acredite fehacientemente y contundentemente, en la calidad que ostento en autos no fue negada la información, y por lo cual no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por la norma, para darle tramite al recurso de revisión que se interpuso el cual se debe desechar por no haber materia de litis.

Sin otro particular de momento, agradezco de antemano su atención para el presente.

C.C.P. Archivo



Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como

consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al considerar que la información es incompleta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer la cantidad de material adquirido para alumbrado público y dónde ha colocado de enero a la fecha. Asimismo, requiere conocer qué se hace con el material que se quita cuando cambian las lámparas que aún sirven.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del inventario de material en existencia del almacén respecto al programa de electrificación y alumbrado, así como diversas requisiciones realizadas en relación al mismo. De manera conjunta, hizo entrega de la tarjeta informativa emitida por el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Equipamiento Urbano, en la cual se informa que el material que se retira, y aún tiene vida útil, se reutiliza en algunos otros puntos en donde es necesario, sin tener algún dato que pueda remitir.

De tal manera que de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravio que la información proporcionada es incompleta, puesto que ha visto que quitan material que aún sirve y le dicen que no se le puede decir donde está.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud del particular.

Es necesario recordar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó dos diversos contenidos de información (i. material adquirido e instalado para alumbrado público, y ii. qué se hace con el material que se quita y que aún sirve), y que en su inconformidad, se duele sólo con el segundo de los rubros. En consideración de ello, se le tiene por conforme con la información proporcionada respecto al primer punto de la solicitud y, por tanto, excluido de la Litis.

En consideración de lo anterior, es necesario analizar si la respuesta emitida respecto al rubro de qué es lo que se hace con el material de alumbrado público que se retira y que aún sirve.

Es de considerar que al dar respuesta a la solicitud, el servidor público habilitado informó que el material que se retira, y que aún tiene vida útil, se reutiliza en algunos otros puntos en donde es necesario, sin tener algún dato que pueda remitir. Lo cual es reiterado en el rendir informe de justificación e incluso complementado al señalarse que la Subdirección de Equipamiento Urbano no tiene o maneja ningún archivo en donde contenga el material reutilizado donde es instalado de esa forma, solamente se rehabilitan las piezas útiles y se instalan en donde sea necesaria la colocación de dicho material.

Lo cual, es correcto en estricta aplicación del artículo 41 de la Ley de la materia que señala *“Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*, ello en virtud que derivado de esta disposición, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no están obligados a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Al inconformarse, el **RECURRENTE** refiere que ha visto que quitan material que aún sirve y que le dicen que no se puede decir donde ésta, sin embargo, desde que brindó respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó que reutiliza el material que aún sirve y, ya posteriormente en el informe de justificación, lo refrendó, señalando además que no cuenta con un documento relativo a ello.

De tal manera que la inconformidad del **RECURRENTE** es infundada, ello desde la óptica de que el **SUJETO OBLIGADO** contestó el cuestionamiento del **RECURRENTE** relativo al qué se hace con el material que se retira y que aún sirve, por lo que la inconformidad refiere “*dónde está el material*”, lo cual se aprecia como un argumento a través del cual el **RECURRENTE** pretende ampliar su solicitud a información que no fue solicitada originalmente, lo cual se traduce en el hecho de que a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el **SUJETO OBLIGADO**; por tanto, se trata de una *plus petitio*.

Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogada; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; le niegue el acceso a sus datos personales o la modificación o corrección de los mismos; o que en términos

generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva.

En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente entregar.

Por lo anterior, se determina infundado el motivo de inconformidad por no existir identidad entre lo solicitado en un primer momento y lo exigido por el **RECURRENTE**.

Ahora, derivado de la imposibilidad que tiene este Órgano Garante de entregar u ordenar la entrega de aquella información que no fue solicitada en un primer momento, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que ejerza su derecho de acceso a la información pública, a través de una nueva solicitud dirigida al **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, Y CON AUSENCIA EN LA SESIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 01588/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN SESIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO